



Ley 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI – 10496 (2017-09680)**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO POR TRATAR**

Mediante el presente proveído se emitirá de oficio pronunciamiento en relación con la extinción de la condena impuesta a **JHON FREDY BAUTISTA SANDOVAL**, identificado con C.C. 1.102.386.755.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

Este despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas acumuladas de 43 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión acumulada, según reconocimiento hecho por este Juzgado mediante interlocutorio del 17 de enero de 2020, en favor de **JHON FREDY BAUTISTA SANDOVAL**, por las sentencias que a continuación se relacionan:

1.

Sentencia	25 de julio de 2018
Ejecutoria	02 de agosto de 2018 (según JUSTICIA XXI)
Juzgado	Tercero Promiscuo municipal con función de conocimiento de Girón-Santander-
Delitos	Hurto calificado
Pena	35 meses de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso de la pena de prisión
Hechos	22 de septiembre de 2017
Beneficios	no
Perjuicios	No se promovió incidente de reparación integral
Captura	22 de septiembre de 2017
Juzgado ejecutor	J1EPMS, NI 10496 (2017-09680)

2.

Sentencia	4 de febrero de 2019
Ejecutoria	4 de febrero de 2019 (según JUSTICIA XXI)
Juzgado	Tercero Promiscuo municipal con función de conocimiento de Girón-Santander-
Delitos	Hurto calificado
Pena	16 meses, 24 días de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso de la pena de prisión-
Hechos	8 de agosto de 2016
Beneficios	no
Perjuicios	Victima indemnizada
Captura	No
Juzgado ejecutor	J5EPMS, NI 16208 (2016-08365)

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2017.

Este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto el 5 de febrero de 2019.

Con interlocutorio del 18 de mayo de 2020, este Despacho le concedió al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de diligencia de compromiso, por un período de prueba de 6 meses y 24 días. Para tales efectos, el 19 de mayo de 2020 se libró la boleta de libertad No 160.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso concreto se tiene que el artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas.

En el asunto bajo cuerda se sabe que a favor del penado, este Despacho el 18 de mayo de 2020, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL, por un período de prueba de 6 meses y 24 días, por lo cual, el 19 de mayo de 2020 se libró la boleta de libertad No 160.

Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente no se tiene noticia que el condenado haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba previsto en la presente actuación, así como tampoco se advierte que hubiere violado algún otro de los compromisos que adquirió.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha en que se expidió la boleta de libertad-19 de mayo de 2020-, y que el penado ha cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba, este Despacho procede a extinguir por liberación definitiva la pena principal acumulada de 43 meses de prisión.

De igual modo, se declarará extinguida la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al prenombrado por un término igual al de la pena principal acumulada, que corresponde a 43 meses, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto, ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



*prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."*

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."*

Al igual, indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito" (T-366/15).<sup>2</sup> (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Por lo tanto y para efectos de lo anterior, habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Por último, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: EXTINGUIR por liberación definitiva a JHON FREDY BAUTISTA SANDOVAL,** las penas acumuladas de 43 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión acumulada, realizada por este Juzgado mediante interlocutorio del 17 de enero de 2020, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

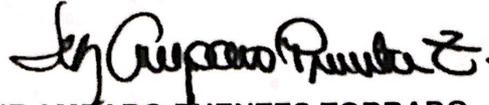
**SEGUNDO: COMUNICAR** la extinción aquí ordenada a Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**CUARTO: REMÍTASE** el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

Bsbm